

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Rafael E. Defendini  
Greo

Peticionario

Zaidse Díaz Navarro

Recurrida

Ex Parte

KLCE202300735

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Civil Núm.:  
CDI2019-0429

Sobre: Divorcio (CM)  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante nos, el señor Rafael E. Defendini Greo (Sr. Defendini Greo o peticionario), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 23 de marzo de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario concluyó que, el peticionario está obligado a asumir el 50% del pago de la hipoteca que grava la residencia ubicada en la Urb. Hacienda Encantada N. 12, Manatí, Puerto Rico, hasta que dicho inmueble sea vendido.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” recurrida, por los fundamentos que exponaremos a continuación.

**I.**

El 3 de enero de 2004, la señora Zaidse Díaz Navarro (Sra. Díaz Navarro o recurrida) y el Sr. Defendini Greo contrajeron

<sup>1</sup> Notificada el 27 de marzo de 2023.

nupcias bajo el régimen económico de Sociedad de Gananciales. Durante su matrimonio adquirieron bienes gananciales, entre estos, una propiedad ubicada en la Urb. Hacienda Encantada N. 12, Manatí, Puerto Rico. Dicho inmueble está gravado por una hipoteca a favor del Banco Popular de Puerto Rico.

El 26 de agosto de 2019, ambas partes presentaron una “Petición” solicitando divorcio por consentimiento mutuo. En lo pertinente, las partes acordaron lo siguiente respecto a las deudas gananciales:

*a. Hipoteca Residencia Urbanización Hacienda Encantada #12, Manatí, Puerto Rico. La Sra. Díaz Navarro asumirá el pago de la hipoteca de dicha residencia, la cual consta a favor de Banco Popular. El préstamo garantizado por esta hipoteca se encuentra reducido a la cantidad de \$203,821.59. El Sr. Defendini Greo se compromete a firmar los documentos públicos necesarios para ceder y liberar su responsabilidad en dicho préstamo sujeto a (a aprobación de la institución bancaria que tiene el préstamo. Los gastos de este proceso serán responsabilidad de la Sra. Díaz Navarro.*

Sin embargo, el 21 de octubre de 2019, ambas partes sometieron una “Petición Enmendada” y, en lo concerniente, se sustituyó el precitado párrafo por el que precede:

*a. Hipoteca Residencia Urbanización Hacienda Encantada #12, Manatí, Puerto Rico. Los peticionarios asumirán en partes iguales (50%) el pago de la hipoteca de dicha residencia, la cual consta a favor de Banco Popular hasta la venta de la propiedad. El préstamo garantizado por esta hipoteca se encuentra reducido a la cantidad de \$203,821.59.*

Tanto en la “Petición” original, así como en la “Petición Enmendada”, las partes estipularon que la pensión alimentaria sería satisfecha de la siguiente manera:

*PENSIÓN ALIMENTARIA: El Sr. Defendini Greo satisfará mensualmente, como pensión alimentaria de los menores, la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00), sin menoscabo de que la misma pueda ser revisada transcurridos tres (3) años de decretado el divorcio. Se acepta que la pensión no se pague a través de ASUME y se satisfaga directamente a la Sra. Díaz Navarro por medio de cheque o depósito directo a su cuenta bancaria, los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha pensión alimentaria cubre la pensión alimentaria*

*básica, gastos de vivienda, mensualidad del colegio, cuidado extendido y asignaciones supervisadas.*

Como consecuencia de lo anterior, el 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual acogió las estipulaciones plasmadas en la “Petición Enmendada”, y declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2021, la Sra. Díaz Navarro presentó una “Moción Solicitando Señalamiento de Vista y/o Ejecución [sic] de Sentencia” y, en esencia, expresó que, desde que se dictó la “Sentencia”, estuvo pagando el 100% de la hipoteca. Por esta razón, solicitó que se le ordenase al peticionario a satisfacer la suma de \$15,306.06, cantidad equivalente a la mitad (50%) de los pagos efectuados por la recurrida en concepto de hipoteca.

Así, el foro *a quo* le concedió un término al peticionario para expresar su posición. En cumplimiento con lo anterior, el 18 de noviembre de 2021, el Sr. Defendini Greo presentó una “Moción Informativa en Cumplimiento de Orden” y, en síntesis, argumentó que el crédito solicitado por la recurrida es improcedente, toda vez que la cantidad que le corresponde pagar por concepto de hipoteca está incluida dentro de los \$3,000.00 dólares mensuales que paga como pensión alimentaria de los menores.

El 31 de marzo de 2022, el foro primario celebró una vista evidenciaria donde ambas partes expusieron sus respectivas posturas. Evaluados sus argumentos, concedió un término de 10 días al peticionario para expresarse por escrito.

Por lo anterior, el 9 de junio de 2022, el Sr. Defendini Greo presentó “Moción en Cumplimiento de Orden”, y reiteró que el pago mensual en concepto de pensión alimentaria incluye gastos por

vivienda. Por esto, recalcó que, al pagar la pensión alimentaria, estaba aportando su 50% del pago de la hipoteca.

Evaluated los escritos de ambas partes, el 23 de marzo de 2023,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución”, y concluyó que el Sr. Defendini Greo está obligado a asumir el 50% del pago de la hipoteca que grava la residencia ubicada en la Urb. Hacienda Encantada N. 12, Manatí, Puerto Rico, hasta que dicho inmueble sea vendido. Razonó que, según las estipulaciones hechas por las partes, el pago de la hipoteca se incluyó en la sección de deudas gananciales, y no dentro de la sección de pensión alimentaria. Por ende, determinó que dicho pago no constituye una doble compensación.

Inconforme con dicho dictamen, el 10 de abril de 2023, el Sr. Defendini Greo presentó una “Reconsideración”, y reafirmó que el pago de la pensión alimentaria incluía el pago de vivienda. Expuso que, su intención nunca fue que el pago de la hipoteca fuese adicional al de la pensión alimentaria.

Por su parte, el 28 de abril de 2023, la Sra. Díaz Navarro presentó su “Réplica a Moción de Reconsideración”. Destacó que, la interpretación sobre las partidas de pensión alimentaria y el pago de la hipoteca eran asuntos que constituían ley del caso, ya que habían sido adjudicados por el Tribunal mediante dictamen final y firme. Asimismo, manifestó que, era innecesario evaluar la intención de las partes, puesto que se habían celebrado varias vistas a esos efectos y, además, el lenguaje de las estipulaciones era claro y preciso.

Atendidas las mociones presentadas, el 18 de mayo de 2023,<sup>3</sup> el Foro recurrido emitió una “Orden” mediante la cual

---

<sup>2</sup> Notificada el 27 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> Notificada el 24 de mayo de 2023, y enmendada el 8 de junio de 2023.

declaró No Ha Lugar la “Reconsideración” presentada por el peticionario.

Aún insatisfecho, el Sr. Defendini Greo recurre ante este foro apelativo intermedio y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

- A. *Erró el Tribunal de Primer Instancia al determinar que el Sr. Defendini Greo viene obligado a cumplir con lo que establece la página tres (3) de la Sentencia del 31 de octubre de 2019; asumir el 50% del pago de la residencia ubicada en la Urbanización Hacienda Encantada N.12 Manatí, Puerto Rico, hasta la venta de la propiedad y no reconsiderar.*
- B. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia y no reconsiderar su determinación, realizar la misma según dispuso a base de la evaluación de la totalidad del expediente sin considerar la totalidad de los documentos que conforman el mismo y no evaluar conforme solicitado por el Sr. Defendini Greo y expresado en el segundo párrafo de la Resolución.*
- C. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconsiderar sobre la interpretación sobre la intención de las partes al derecho aplicable.*
- D. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia y no reconsiderar ni considerar la interpretación con relación a las partidas de pensión alimentaria y el pago doble de hipoteca y no evaluar las Planillas de Información Personal y Económicas.*

## II.

### -A-

Aunque no está expresamente reconocida en nuestro Código Civil, el consentimiento mutuo de los cónyuges es una causa legítima para solicitar y decretar el divorcio. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250 (1978). Al solicitar el divorcio por la causal de consentimiento mutuo, ambos cónyuges deben presentar una petición conjunta, la cual incluirá, además de la voluntad de divorciarse, estipulaciones respecto a todas aquellas consecuencias necesarias del divorcio. Por ejemplo, entre otras cosas, los cónyuges deberán estipular el modo en que han de adjudicarse los

activos y pasivos gananciales. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial”. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998).

Según el Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821, “[l]a transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Este tipo de contrato tiene, para las partes, el efecto de cosa juzgada. Véase, Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827. Por consiguiente, los puntos discutidos quedan definitivamente resueltos, y las partes no pueden volver de nuevo sobre éstos. *Igaravidez v. Ricci, supra*, a la pág. 7.

Al interpretar un contrato de transacción, deben aplicarse las normas generales sobre la interpretación de contratos, incluyendo aquellas que van dirigidas a descubrir la verdadera intención de los contratantes. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012). Cuando los términos de un contrato son claros y no dan margen a ambigüedades, dudas o diferentes interpretaciones, la intención de los contratantes debe interpretarse conforme el sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. En cambio, cuando la verdadera intención de los contratantes no surge claramente de los términos del contrato, sus cláusulas “deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”. Art. 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3475.

Adicionalmente, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena

fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, éstos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Esa obligación que posee una parte para cumplir con lo pactado “se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Finalmente, resulta pertinente recalcar que, una estipulación constituye “una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella”. *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Su propósito es evitar dilaciones, inconvenientes y gastos, por lo que su uso debe alentarse con el fin de hacer justicia rápida y económica. *Íd.* Aprobada una estipulación por el tribunal, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

### III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

Toda vez que los señalamientos de error presentados por la parte peticionaria se encuentran íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

En su escrito, el Sr. Defendini Greo solicita la revocación de la “Resolución” recurrida, bajo los siguientes fundamentos: (1) que

el pago de la pensión alimentaria incluía el pago de la hipoteca, (2) que su intención nunca fue que el pago de la hipoteca fuese adicional al de la pensión alimentaria, (3) que el foro primario debió celebrar una vista y tomar en consideración la totalidad del expediente a la hora de evaluar su postura y la intención de las partes, y (4) que el acuerdo no está del todo claro y existe duda sobre sus términos.

Como ya mencionamos, las partes presentaron una “Petición” solicitando el divorcio por mutuo acuerdo. Originalmente, estipularon lo siguiente respecto a las deudas gananciales:

*a. Hipoteca Residencia Urbanización Hacienda Encantada #12, Manatí, Puerto Rico. **La Sra. Díaz Navarro asumirá el pago de la hipoteca de dicha residencia**, la cual consta a favor de Banco Popular. El préstamo garantizado por esta hipoteca se encuentra reducido a la cantidad de \$203,821.59. **El Sr. Defendini Greo se compromete a firmar los documentos públicos necesarios para ceder y liberar su responsabilidad en dicho préstamo** sujeto a (a aprobación de la institución bancaria que tiene el préstamo. Los gastos de este proceso serán responsabilidad de la Sra. Díaz Navarro.*

(Énfasis nuestro).

Posteriormente, presentaron una “Petición Enmendada”, y sustituyeron la precitada estipulación por la siguiente:

*a. Hipoteca Residencia Urbanización Hacienda Encantada #12, Manatí, Puerto Rico. **Los peticionarios asumirán en partes iguales (50%) el pago de la hipoteca de dicha residencia**, la cual consta a favor de Banco Popular **hasta la venta de la propiedad**. El préstamo garantizado por esta hipoteca se encuentra reducido a la cantidad de \$203,821.59.*

(Énfasis suplido).

A su vez, tanto en la “Petición” original, así como en la “Petición Enmendada”, las partes estipularon que la pensión alimentaria sería satisfecha de la siguiente manera:

*PENSIÓN ALIMENTARIA: El Sr: Defendini Greo satisfará mensualmente, como pensión alimentaria de los menores, la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00), sin menoscabo de que la misma pueda ser revisada*



*transcurridos tres (3) años de decretado el divorcio. Se acepta que la pensión no se pague a través de ASUME y se satisfaga directamente a la Sra. Díaz Navarro por medio de cheque o depósito directo a su cuenta bancaria, los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha pensión alimentaria cubre la pensión alimentaria básica, **gastos de vivienda**, mensualidad del colegio, cuidado extendido y asignaciones supervisadas.*

(Énfasis nuestro).

Cónsono con el derecho discutido en el acápite anterior, una vez son aprobadas por el tribunal, las partes quedan obligadas por las estipulaciones contenidas en la petición de divorcio por consentimiento mutuo. A su vez, como dichas estipulaciones constituyen un contrato de transacción judicial, éstas tienen, para las partes, el efecto de cosa juzgada. Consecuentemente, las partes están impedidas de realizar cualquier contención que resulte contraria a las aludidas estipulaciones.

Aunque, ciertamente, podemos aplicar las normas generales de interpretación contractual para auscultar la verdadera intención de las partes cuando haya duda al respecto, la ley dispone que, en tales casos, debemos evaluar la totalidad de los términos del contrato. De esta forma, disipamos cualquier duda, dándole el sentido que resulte del conjunto de todas las cláusulas, interpretando las unas por las otras.

Al analizar las estipulaciones en cuestión, somos del criterio que los términos son claros y, conforme el sentido literal de sus cláusulas, la verdadera intención de los contratantes es que: (1) éstas se dividirían en partes iguales (50%) el pago de la hipoteca, y (2) que dicho pago no estaría incluido dentro del pago mensual de \$3,000.00 por concepto de pensión alimentaria.

El peticionario no cuestiona que, según estipuló, debe asumir el 50% de la hipoteca. Este hecho surge claramente de la “Petición Enmendada”, por lo que no existe duda al respecto. Sino que, más bien, cuestiona la forma en cómo debe efectuarse el pago.

En otras palabras, si el pago del 50% de la hipoteca es adicional a los \$3,000.00 de pensión alimentaria o si, por el contrario, están incluidos en ella. La contención del peticionario es que, aunque se obligó a satisfacer el 50% del pago de la hipoteca, dicho pago está incluido en la pensión alimentaria, ya que ésta cubre gastos por vivienda. No le asiste la razón.

Nótese que, en la “Petición” original, quien se comprometió a satisfacer el 100% del pago de la hipoteca fue la Sra. Díaz Navarro. No obstante, a pesar de ello, en dicha “Petición” se estipuló que la pensión alimentaria incluiría “gastos de vivienda”. Por tanto, resultaría en un contrasentido decir que, aunque la parte recurrida expresamente se comprometió a pagar el 100% de la hipoteca, es el peticionario quien debe pagarla porque la pensión alimentaria incluye “gastos de vivienda”. Definitivamente, esa no fue la intención de las partes en ese momento. **Por ende, aunque originalmente se incluyeron “gastos de vivienda” como parte de la pensión alimentaria, la intención inicial de las partes no era que el peticionario pagase de la hipoteca, pues, la Sra. Díaz Navarro se comprometió a hacerlo en su totalidad. En palabras sencillas, “gastos de vivienda” nunca fue sinónimo de “pago de hipoteca”.**

Posteriormente, la “Petición” original es enmendada a los efectos de que ambas partes asumirían en partes iguales (50%) el pago de la hipoteca. **No se expresó que la mitad correspondiente al Sr. Defendini Greo estaría incluida dentro de la pensión alimentaria. Este hecho nunca fue estipulado. El peticionario tampoco presentó evidencia intrínseca o extrínseca que demostrase lo contrario, a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo en sus mociones y en las vistas evidenciarias celebradas por el foro primario. Por el contrario, únicamente descansa en el hecho de que la “Petición**

**Enmendada” no excluyó “gastos de vivienda” como parte de la pensión alimentaria. Como ya expresamos, tales gastos no se refieren al pago del 50% de la hipoteca. No puede pretender el Sr. Defendini Greo escudarse y evadir su responsabilidad de pagar la mitad de la hipoteca al amparo de una expresión que, al evaluar en conjunto los términos del contrato y sus distintas cláusulas, no le dan la razón.**

Tras evaluar las estipulaciones e interpretarlas las unas por las otras, concluimos que el sentido que resulta del conjunto es el siguiente: **desde la “Petición” original, la intención de las partes al incluir “gastos de vivienda” como parte de la pensión alimentaria no se refería al pago de la hipoteca. Por tanto, dicho pago no está incluido en los \$3,000.00 de pensión alimentaria, sino que es adicional a ella.** Determinar lo contrario sería desvirtuar la verdadera intención de los contratantes.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones